

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/06/2022 INTERPUESTO POR EL C. GUILLERMO OLVERA NIETO, en su carácter de *Presidente de la Comisión Directiva Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas*, **EN CONTRA DEL:** “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se resuelve la solicitud de registro del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas en San Luis Potosí, como partido político local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.” (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que: 1. reencauza el Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/06/2021 a Recurso de Revisión** por ser la vía correcta; y 2. decreta la acumulación del **Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2022** al diverso Juicio Ciudadano reencauzado, por ser éste el que se recibió en primer término.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de los expedientes que se acumulan y de los hechos narrados en las demandas, se advierte lo siguiente:

1.1 Pérdida de registro como partido nacional. El 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejo general del Instituto Nacional Electoral, en adelante **INE**, aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

1.2 Recurso Federal. El 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro del expediente **SUP-RAP-422/2021**, la Sala Superior del **TEPJF** confirmó el dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

1.3 Solicitud de Registro como Partido Político Local. El 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, los integrantes directivos estatales del Partido Redes Sociales Progresistas presentaron solicitud ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en adelante **CEEPAC**, de registro como Partido Político Local.

1.4 Acto impugnado. El 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, el **CEEPAC** en sesión extraordinaria aprobó el **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN SAN LUIS POTOSÍ COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

1.5 Juicio ciudadano TESLP/JDC/52/2021. Inconforme con la declaración de improcedente de la solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas como Partido Local ante el **CEEPAC**, el C. Guillermo Olvera Nieto ostentando el carácter de presidente de la Comisión Directiva Estatal del Otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, promovió ante la responsable Juicio Ciudadano, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo el número de expediente **TESLP/JDC/06/2022**.

1.5 Recurso de Revisión. De igual forma, la misma persona, ostentando el mismo cargo directivo interpuso a su vez el medio de impugnación relativo al Recurso de Revisión identificado con la clave **TESLP/RR/02/2022** del índice de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver sobre el reencauzamiento del juicio ciudadano 6 de este año, como de la acumulación del referido expediente al diverso expediente relativo al recurso de revisión 2 de este mismo año, ambos identificados en los antecedentes de este acuerdo plenario, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción VI, 19 y 32 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2º, 6º, 7º fracción II, 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3. REENCAUZAMIENTO.

Del escrito de interposición del juicio ciudadano **TESLP/JDC/06/2022**, así como de las constancias en autos, se advierte que la parte actora se ostenta como Presidente de la Comisión Directiva Estatal del otro Partido Político Redes Sociales Progresistas, aludiendo presuntas violaciones en las que incurrió el **CEEPAC**, al emitir el **“acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual declaran improcedente la solicitud de registro del otona Partido Político Redes Sociales Progresistas como Partido Local.”**

Por tanto, se estima que **la vía procedente para la sustanciación del presente medio de impugnación es a través del Recurso de Revisión**; pues el actor, se inconforma en contra de un acuerdo emitido por el **CEEPAC**.

Y de conformidad con los artículos 46 fracción II y 47, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se establece la procedencia del recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones del **CEEPAC** que cause algún perjuicio a Agrupaciones Políticas con registro o quien tenga interés jurídico lo promueva.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguido por el sistema de medios de impugnación, que es el de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; debe reencauzarse la demanda a la vía correcta a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Ya que cualquier ciudadano puede comparecer a solicitar la revisión de los actos de autoridad que considere atenten contra sus derechos políticos.

Criterios que han sido asumidos por Sala Superior en las siguientes jurisprudencias a rubros: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**; y **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En ese mismo orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda conforme a lo aquí acordado, realizando las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y le asigne el nuevo número consecutivo del expediente que corresponda.

4. ACUMULACIÓN.

De la revisión de los expedientes identificados con clave **TESLP/JDC/06/2022** reencauzado a Recurso de Revisión, **TESLP/RR/02/2021**, antes detallados, se advierte que existe un enlace vinculante entre el promovente, acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por lo que a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación planteados, mantener la continencia de la causa, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se estima procedente acumular en términos del artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el recurso de revisión **TESLP/RR/02/2022** al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/06/2022** reencauzado, por ser éste el que se recibió en primer término.

A fin de clarificar esta determinación, se identifica que en los expedientes

TESLP/JDC/06/2022 reencauzado, y TESLP/RR/02/2022 el actor señaló como acto impugnado, el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN SAN LUIS POTOSÍ COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Conforme lo anterior, se advierte que en los expedientes que se acumulan, el promovente señala como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

De ahí que se estime actualizada la hipótesis de acumulación contenida en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que en los expedientes de mérito se está combatiendo simultáneamente el mismo acto.

Así las cosas, se decreta la acumulación del Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2022, al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/06/2022 reencauzado, por ser éste el que se recibió en primer término.

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

5. EFECTOS DEL ACUERDO. Finalmente, óbrese en consecuencia de conformidad con lo decretado en el cuerpo del presente acuerdo, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que:

1. Proceda a realizar las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno respecto al expediente reencauzado y le asigne el nuevo número consecutivo del expediente que corresponda; y
2. Respecto a la acumulación resuelta retúrne el expediente acumulado, a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencausa el presente Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/06/2022** a Recurso de Revisión.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** del Recurso de Revisión **TESLP/RR/02/2022**, al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/06/2022 reencauzado**, por ser éste el que se recibió en primer término.

TERCERO. Procédase en términos del capítulo de efectos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy Fe.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>